CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0621 ***FECHA*** 21 DIC 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022 y Resolución Nº 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno N° 700.16.128 del día 31 de marzo de 2016, se remite Concepto técnico N° 700.10.1.16-0037 del día 14 de marzo de 2016 de investigación ambiental por transporte y aprovechamiento ilícito del recurso flora.

Que mediante Auto N° 700.57.16-0227 del día 29 de abril de 2016, se impuso una medida preventiva en contra de la Señora Ruth Prada Méndez identificada con número de cédula 68.303.633.

Que mediante Auto N° 700.57.16-0632 del día 19 de septiembre de 2016, se dio apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora Edith Prada Méndez identificada con número de cédula 68.303.633, dicho auto fue notificado por aviso el día 10 de octubre de 2016.

Que mediante Auto N° 700.57.16-0860 del día 12 de diciembre de 2016, se formularon cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Edith Prada Méndez identificada con número de cédula 68.303.633, en los siguientes términos.

> ***CARGO UNICO:*** *Por la Movilización ilegal de productos forestales de 164 horcones con medidas de 0,20 x 0,23 x 85m y 171 vareas de 0,25 x 0,03 x 3m de la especie Flor amarilla (Tabebuia chrysantha). Para un total de 336 piezas y un total de 19,28 m³, las cuales eran movilizadas, sin contar con la documentación legal para su movilización por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015.*

Que el auto N° 700.57.16-0860 del día 12 de diciembre de 2016, fue notificado de manera personal, el día 20 de Diciembre de 2016.

Que mediante Radicado N° AR. 2016.02765 del día 29 de Diciembre de 2016, la señora Edith Prada Méndez identificada con número de cédula 68.303.633 presenta escrito de descargos, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto N° 700.6.18.0282 del día 09 de abril de 2018, se abrió etapa probatoria y se deja sin efecto una actuación administrativa, dicho auto fue notificado el día 24 de abril de 2018 de manera personal.

Que por resultar procedente, se correrá traslado a la parte investigada para que presente sus alegatos de conclusión conforme a las siguientes.

II CONSIDERACIONES

En las presentes consideraciones, abordaremos el tema de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, especialmente lo relacionado a la etapa de presentación de alegatos de conclusión inexistente en la Ley 1333 de 2009, y que dada su importancia procesal recogida en los principios constitucionales y de derecho administrativo como lo es el debido proceso, es necesario entrar a ordenar dando aplicación directa al precedente contenido en el fallo del Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, sección primera radicación: 23001233300020140018801 del 17 de noviembre de 2017, que obliga cumplir con los mandatos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión hecha desde el articulo 47 ibídem,

Expediente No. 700.38.16-106

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0621 *FECHA* 21 DIC 2022

en todos los procesos administrativos ambientales de carácter sancionador, para lo cual tendremos en cuenta las siguientes aspectos jurídicos.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que el mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, Que como garantía del derecho de contradicción de la prueba, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.Que, conforme al parágrafo del Artículo antes referido, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.
Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 consagra que para practicar las pruebas que fueron solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o las que de oficio el despacho considere pertinentes, se tiene un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que frente al vacío normativo de ausencia de etapa de alegatos de conclusión que presenta la Ley 1333 de 2009, la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(…) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBA TORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días […] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (. . .)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(…) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (…)"*

Una vez cumplidas las demás etapas procesales y analizados todos y cada uno de los documentos y pruebas que reposan dentro del expediente No. 700.38-16-106, donde se logró evidenciar por

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.22 0621 ***FECHA*** 21 DIC 2022

parte de este Despacho, que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y previo a concluir la presente investigación administrativa conforme a lo expuesto en la Ley 1333 de 2009 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y por remisión expresa del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en razón a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, se ordena correr traslado al investigado por un término común de diez (10) días hábiles para que formule sus alegatos de conclusión.

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, otorgando el termino de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la investigada presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar correr traslado por el término de 10 días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la señora Edith Prada Méndez identificada con número de cédula 68.303.633 presente sus alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora Edith Prada Méndez identificada con número de cédula 68.303.633 ubicada en la vereda el Oasis Barrio Puente Amarillo, y/o a quien se designe legalmente para tal efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 69 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ANGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: JAIME ARMANDO TOVAR – CPS 120-12-13-22-636

Revisó y Aprobó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – AREA JURÍDICA